**INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, CON EL OBJETO DE PERMITIR LA CREACIÓN DE ESCUELAS DE CONDUCTORES ORIENTADAS EXCLUSIVAMENTE A LOS MOTOCICLISTAS.**

**BOLETÍN Nº 10503-15**[1]

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en moción de las diputadas señores Jenny Álvarez, Clemira Pacheco y Alejandra Sepúlveda, y de los diputados señores Iván Fuentes, René Manuel García, Leopoldo Pérez, Jorge Sabag y Mario Venegas, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia.

## I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

### 1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Permitir la creación de escuelas de conductores para el otorgamiento de licencia clase “C” -para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas y otros de su tipo, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares-, independiente de las que existen para obtener licencia clase “B”-para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, tales como automóviles y otros-.

### 2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

### 3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

### 4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

**VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS JENNY ÁLVAREZ (PRESIDENTA) Y CLEMIRA PACHECO, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ, JORGE SABAG, GIORGIO JACKSON Y MARIO VENEGAS.**

[1] La tramitación completa de este proyecto de ley se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: http://www.camara.cl/

**5**.- **SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR LEOPOLDO PÉREZ LAHSEN.**

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la asistencia y colaboración de la asesora legislativa del Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, Doña Paola Tapia; y de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (Conaset), doña Gabriela Rosende.

**************

## II.- ANTECEDENTES PREVIOS.

Indican los autores de la moción que según la Ley de Tránsito, las Escuelas de Conductores deberán impartir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para la conducción de los vehículos motorizados a que se refiere la respectiva licencia.

Informan que los artículos 30 y siguientes regulan lo relativo a la enseñanza de las normas de tránsito y de las escuelas de conductores.

Al respecto el artículo 31 dispone que “Las Escuelas para Conductores podrán ser de clase A, para Conductores Profesionales y no profesionales, y, de Clase B, para postulantes de licencia no profesional, Clases B y C, o Especial Clase D.”.

Explican que, por su parte, el artículo 12 de la misma ley hace referencia a las distintas licencias que se pueden otorgar, señalando que “Existirán licencias de conductor profesionales, Clase A; no profesionales, Clase B y C; y especiales, Clase D, E y F.

CLASE A LICENCIA PROFESIONAL: Habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas, pudiendo ser de las siguientes Clases:

- Para el transporte de personas:

Clase A-1: Para conducir taxis.

Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor.

Clase A-3: Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos

motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos.

- Para el transporte de carga:

Clase A-4: Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.

Clase A-5: Para conducir todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados, destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos

CLASE B Y C: - LICENCIA NO PROFESIONAL

Clase B: Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoupés, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos.

Clase C: Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares…".

Observan que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 sólo pueden existir escuelas de conductores para licencias no profesionales que enseñen para la obtención de la licencia B y C, no siendo posible instalar una escuela de conductores sólo de motociclistas.

Dan cuenta de una solicitud de parte del gremio de motociclistas que apunta precisamente a ello, en el sentido que resulta contrario al principio de igualdad que no se puedan crear escuelas que tengan como único fin la enseñanza de la conducción de motos, puesto que sólo se puede hacer en la medida que también se enseñe para la conducción de vehículos.

Finalizan señalando que este proyecto busca corregir lo señalado, estableciendo que se podrán crear escuelas de conductores especialmente para el otorgamiento de la licencia de clase C.

## III.- INTERVENCIONES.

La **asesora legislativa del Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, Doña Paola Tapia,** explicó que según lo estipulado por el artículo 31 de la Ley de Tránsito sólo pueden existir escuelas de conductores para licencias no profesionales que enseñen para la obtención de la licencia B y C, no siendo posible instalar una escuela de conductores sólo de motociclistas que corresponden a la clase C.

Indicó que resulta contrario al principio de igualdad que no se puedan crear escuelas que tengan como único fin la enseñanza de la conducción de motos, puesto que sólo se puede hacer en la medida que también se enseñe para la conducción de vehículos

Declaró que este proyecto busca corregir lo señalado, estableciendo que se podrán crear escuelas de conductores especialmente para el otorgamiento de la licencia de clase C.

Hizo presente que el proyecto propone sustituir el artículo 31 para corregir lo señalado precedentemente, pero por su redacción se estaría eliminando el inciso segundo que dispone que las escuelas deberán impartir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para la conducción de los vehículos motorizados a que se refiere la respectiva licencia. A su juicio, los autores del proyecto no buscaban eliminar el inciso segundo por lo que sugirió a los miembros de la Comisión presentar una indicación al proyecto para que sólo se modifique el inciso primero.

La **Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (Conaset), doña Gabriela Rosende**, aclaró que es importante que sea luego de la conjunción “y” la expresión “/o”, toda vez que eso permitiría que se creen escuelas juntas para vehículos y motocicletas o bien separadas, según estime pertinente el prestador. Por ejemplo, automóvil club tiene actualmente escuela de conductores de vehículos y motocicletas.

## IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

### A) DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR.

En razón de los fundamentos contenidos en la moción y las consideraciones expuestas precedentemente, las señoras diputadas y los señores diputados fueron del parecer de **aprobar en general**, sin mayor debate y por asentimiento unánime, el proyecto de ley en informe.

**VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS JENNY ÁLVAREZ (PRESIDENTA) Y CLEMIRA PACHECO, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ, JORGE SABAG, GIORGIO JACKSON Y MARIO VENEGAS.**

**Su artículo único** fue objeto de una indicación sustitutiva, suscrita por las diputadas **señoras Jenny Álvarez (Presidenta) y Clemira Pacheco, y los diputados señores Iván Norambuena, Leopoldo Pérez, Giorgio Jackson y Mario Venegas**, con el propósito de precisar que es sólo el inciso primero del artículo 31 de la ley el que se propone modificar, manteniendo entonces las obligaciones mínimas a las que se encuentran obligadas las escuelas de conductores.

**El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.**

**VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS JENNY ÁLVAREZ (PRESIDENTA) Y CLEMIRA PACHECO, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ, JORGE SABAG, GIORGIO JACKSON Y MARIO VENEGAS.**

**B) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.**

Artículo único.- Reemplácese el artículo 31 de la ley 18.290 en el siguiente sentido:

"Artículo 31.- Las Escuelas para Conductores podrán ser de clase A, para Conductores Profesionales y no profesionales, y, de Clase B, para postulantes de licencia no profesional Clases B y/o C, o Especial Clase D.".

*************************

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, recomienda aprobar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**"**Artículo único.- Reemplácese el inciso primero del artículo 31 de la ley N° 18.290, por el siguiente:

**Artículo 31**.- Las Escuelas para Conductores podrán ser de clase A, para Conductores Profesionales y no profesionales, y, de Clase B, para postulantes de licencia no profesional, Clases B y/o C, o Especial Clase D.".

**********

**SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de Marzo de 2016.**

**Tratado y acordado en sesión celebrada el día martes 15 de marzo de 2016, con la asistencia de las diputadas señoras Jenny Álvarez (Presidenta) y Clemira Pacheco y los diputados señores Gustavo Hasbún, Javier Hernández, Felipe Letelier, Iván Norambuena, Leopoldo Pérez, Jorge Sabag, Giorgio Jackson y Mario Venegas.**



**ROBERTO FUENTES INNOCENTI**
Secretario de la Comisión